Proceso: Liquidatorio de sucesión
Radicado: 2023-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante NO tiene dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados para lo que estime proveer. Bucaramanga, 05 de junio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por **JONADAB VARGAS ROMAN**, en su condición de Heredero del causante, **CARLOS JULIO VARGAS ORTIZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "***2.*** *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (…)* ***9.*** *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".*

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 488 del C.G.P. que, en los procesos de sucesión, la demanda debe contener los siguientes presupuestos: "***(…).*** *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.".*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- Dado que el actor señala en el acápite "relación de bienes" que el predio enumerado en el ordinal primero, adquirido por el causante y MARIA TERESA VALENCIA DE VARGAS, lo siguiente: *"(…) Teniendo en cuenta que es un bien social el valor dividido y aumentado es de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($204.432.000)".*

Se infiere que dicho bien relicto es un bien social que hace parte de una sociedad conyugal existente del causante al momento del deceso; por lo tanto, el actor deberá indicar el nombre completo, número de identificación de la cónyuge supérstite del causante conforme lo dictan las normas relacionadas.

1.2.- Pese a que el actor estima la cuantía de la presente sucesión en la suma de $136.649.077, en el cálculo de la suma referida, no se cumplió lo ordenado en el numeral 5) del artículo 26 del C.G.P. en relación con el inmueble identificado como lote rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-46302 con extensión superficiaria de 2,88 mts; pues pese a indicar en el numeral 2 del acápite de "relación de bienes" que el avalúo del mismo es por la cifra de $361.077, no aporta el certificado catastral respectivo que denote tal situación, por lo tanto, deberá allegarse tal documento; esto en razón, a que el actor soporta tal premisa, en una certificación de jardines la Colina, que no constituye medio idóneo, ni suple el documento requerido.

Esto denota que el accionante omite efectuar la estimación de la cuantía con base en el valor actualizado del avalúo catastral del segundo inmueble relicto, teniendo como base el avalúo catastral del año 2023 y de esta manera establecer adecuadamente la competencia del presente trámite judicial.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar *"**3.** Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante **5.** Los demás que la ley exija".*

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 489 del C.G.P que en las demandas de sucesión debe acompañarse los siguientes anexos: *"(…) **5.** Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. **6.** Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.".*

En contraposición a lo indicado, el actor no anexó junto al escrito de demanda los siguientes documentos:

2.1.- Un inventario idóneo que cumpla con lo previsto en el numeral quinto de la norma en cita, esto en razón a que el actor se limita a relacionar dos bienes inmuebles que integran la masa global hereditaria sin especificar las deudas de la herencia, así como omite indicar las deudas y compensaciones que corresponde a la sociedad conyugal del causante; puesto que:

(i) pese a que bajo el numeral 1) del acápite de "relación de bienes" relaciona un bien con matrícula inmobiliaria 300-33804 cuyo propietario es el causante y MARIA TERESA VALENCIA DE VARGAS, no precisa, el porcentaje exacto de la cuota parte que corresponde como copropietario al causante, por lo tanto, deberá aportar los documentos que demuestren dicha cuota porcentual, toda vez que según los documentos aportados, dicho predio es de propiedad de dos personas diferentes. Adicionalmente y dado que reconoce que la cuota parte del actor corresponde a un bien social, no se indica con precisión, las deducciones o compensaciones a lugar en razón a la sociedad conyugal del causante.

(ii) En el numeral 2) omite referir si el inmueble relacionado es un bien social o propio y también omite relacionar las deducciones o compensaciones a lugar en razón a la sociedad conyugal del causante.

2.2.- El actor no realiza adecuadamente el avalúo del bien relicto relacionado en el numeral 2) del acápite de "relación de bienes", e identificado como lote rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-46302 con extensión superficiaria de 2,88 mts; pues pese a indicar que su avalúo es por el valor de $361.077, no efectúa el cálculo conforme lo dicta la norma en cita, omitiendo aportar el certificado catastral respectivo que denote tal situación, por lo tanto, deberá allegarse tal documento; esto en razón, a que el actor soporta tal premisa, en una certificación de jardines la Colina, que no constituye medio idóneo, ni suple el documento requerido.

2.3.- Deberá allegarse el certificado del avalúo catastral actualizado del inmueble ubicado en la CARRERA 33 A N.18-42 URB. SAN ALONSO, matricula inmobiliaria No. 300-33804, cedula catastral 68001010301990008000.

2.4.- Deberá allegare el avalúo catastral actualizado del inmueble ubicado en LOTE 5 MANZANA 043 SECTOR 18 JARDINES LA COLINA, matricula inmobiliaria No. 300-46302, cedula catastral 001004007.

3.- Ley 2213 del 2022 (artículo 5) dispone que *""(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (…)* sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

3.1.- No se indica dentro del tenor literal del poder aportado, la dirección electrónica del apoderado que concuerde con la informada en el registro nacional de abogados, tal y como lo requiere la norma transcrita (artículo 5 de la ley 2213 del 2022).

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, allegando un nuevo escrito integrado de la demanda con las modificaciones, aclaraciones o adiciones pertinentes y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda liquidatoria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0221aad1a09a970f795f9313a0e4458921f3d33b4b75d467f6ac760fe101f33c**
Documento generado en 05/06/2023 10:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica